

Lo uno: porque en el contingente presente, más
es un Jefe delegado, o Adm. de la mandada
sin poder exceder de ella, y no habiendo mandado
dado cosa alguna por el R. Consejo, contra D.
Juan de Peres de los Cobos. Vnde no debe dirixir
los mandados contra este, ni a ni parte, for-
zar al pape de los papeos de Regimiento, y proprio
quando no tiene pedida más, que lo mismo que
produce la referida R. Provision. Y lo otro:
porque de derecho se establece, repositum que
ius possumus, vnde no puede, exceder de lo
mandado por el R. Consejo, y por esta rason
prebiene, que D. Juan de Peres de los Cobos
en req. de los tres mil xx. Luego vnde, no
apodido mandarlo, y por consiguiente dho
providencia se debe reformar, suprimir, o re-
mendar, libandose a debida ef. de la R. Pro-
vision, contra esta dho. Villa, o sus Justiciaes
como se prebiene en ella. Ningun aco. de
pueda obrar, con el marcho, de que dho. D. Juan de
Peres de los Cobos fue quien hizo el rason, y se
pore del Y. porre del Real. y preminer
ias de Alferes mayor de la, porque como
no consta adho. Rexis. tribunal. pue. con el
re. fundamento, y testimonio del, se puso la